SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 15 de octubre de 1969 *

En el asunto 15/69,

que tiene por objeto la petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesarbeitsgericht de Kassel, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Württembergische Milchverwertung-Südmilch-AG, Rosensteinstrasse 20, Stuttgart-N,

recurrente en casación,

y

Salvatore Ugliola, trabajador, Rosensteinstrasse 20, Stuttgart-N,

recurrido en casación,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9 del Reglamento nº 38/64/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1964, y del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO 1964, 62, p. 965 y DO 1968, L 257; EE 05/01, p. 77),

* Lengua de procedimiento: alemán.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Lecourt, Presidente; R. Monaco y P. Pescatore, Presidentes de Sala; A.M. Donner, A. Trabucchi (Juez Ponente), W. Strauss y J. Mertens de Wilmars, Jueces;

Abogado General: Sr. J. Gand;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Considerando que, mediante resolución de 27 de febrero de 1969, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de marzo de 1969, el Bundesarbeitsgericht de Kassel planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento nº 38/64/CEE, de 25 del marzo de 1964, y del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativos a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad.

2 Considerando que dicha cuestión tiene por objeto saber si «los antedichos artículos deben interpretarse en el sentido de que un trabajador, nacional de un Estado miembro, que trabaja en el territorio de otro Estado miembro, tiene derecho a que el tiempo de su servicio militar sea tenido en cuenta para la duración de sus servicios en la empresa, de acuerdo con la legislación del país del empleo, por el período durante el cual hubo de suspender su actividad con el fin de cumplir sus obligaciones militares en su país de origen».

3 Considerando que los Reglamentos cuya interpretación se solicita se basan en el artículo 48 del Tratado, el cual, para asegurar la libre circulación de los trabajadores, esencial en el mercado común, prescribe la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo;

que dicha disposición no tiene más reservas que las taxativamente previstas en su apartado 3, relativas al orden público, a la seguridad y a la salud pública;

que la normativa comunitaria en materia social se basa en el principio de que el Derecho de cada Estado miembro debe asegurar a los nacionales de otros Estados miembros que ocupen un empleo en su territorio el conjunto de prestaciones que reconoce a sus propios nacionales.

4 Considerando que el cumplimiento por parte de los trabajadores migrantes de una obligación militar con su propio Estado puede tener consecuencias respecto a las condiciones de empleo de dichos trabajadores en otro Estado miembro;

que la normativa de que se trata prevé en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento nº 38/64, así como en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 64/240/CEE del Consejo y en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 68/360/CEE del Consejo, la protección de los trabajadores migrantes contra ciertas consecuencias para sus condiciones de empleo que podrían derivarse de su llamamiento a filas;

que el carácter de dichas consecuencias no cambia sustancialmente según que los trabajadores sean llamados a filas por el Estado en el que trabajan o por otro Estado miembro cuya nacionalidad tienen;

5 que una ley nacional que tiene por objeto evitar al trabajador que reanuda su trabajo en su antigua empresa los perjuicios que se derivan de la ausencia ocasionada por el servicio militar y en la que se establece principalmente que el tiempo pasado en filas se toma en consideración a efectos de la duración del servicio de la empresa, entra en el marco de las condiciones de empleo y trabajo;

que dicha ley no podría, pues, sustraerse, por su vinculación indirecta con la defensa nacional, a la aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento nº 38/64 y del artículo 7 del Reglamento nº 1612/68, relativos a la igualdad de trato y a la idéntica protección de los trabajadores migrantes «en cuanto se refiere a las condiciones de empleo y trabajo»;

6 que el artículo 48 del Tratado no permite que, fuera de los casos expresamente mencionados en su apartado 3, los Estados puedan quebrantar la igualdad de trato o la identidad de protección deseadas por el Tratado entre todos los trabajadores de la Comunidad, estableciendo indirectamente, en beneficio tan sólo de los ciudadanos de su nacionalidad, una discriminación en función de sus obligaciones militares;

que, por lo tanto, una norma de Derecho nacional que concede a los trabajadores protección contra las consecuencias desfavorables de la ausencia debida a sus obligaciones militares, respecto a las condiciones de empleo en la empresa, debe aplicarse igualmente a los nacionales de otros Estados miembros que ocupen un empleo en el territorio del Estado en cuestión y estén sometidos a obligaciones militares en sus países de origen;

7 que, por lo tanto, las antedichas disposiciones conceden a un trabajador migrante, nacional de un Estado miembro y que ha debido interrumpir su actividad en una empresa en otro Estado miembro para cumplir con sus deberes militares nacionales, el derecho de que se le tenga en cuenta el período pasado en filas para el cálculo de su antigüedad en dicha empresa, si los períodos de servicio militar cumplidos en el país de empleo son también tenidos en cuenta en beneficio de los trabajadores nacionales.

Costas

8 Considerando que los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas y por el Gobierno de la República Federal de Alemania, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso;

9 que, dado que como el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el Bundesarbeitsgericht de Kassel, corresponde a dicho órgano jurisdiccional resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones formuladas por las partes del procedimiento principal, el Gobierno de la República Federal de Alemania y la Comisión de las Comunidades Europeas;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 48 y 177;

vistos el artículo 9 del Reglamento nº 38/64/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1964, y el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968;

visto el Protocolo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 20;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre la cuestión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht de Kassel mediante su resolución de 27 de febrero de 1969, declara:

El principio de la igualdad de trato establecido, basándose en el artículo 48 del Tratado CEE, por el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento nº 38/64/CEE, de 25 de marzo de 1964, y por el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, de 15 de octubre de 1968, implica que un trabajador migrante, nacional de un Estado miembro, que haya tenido que interrumpir su actividad en una empresa de otro Estado miembro para cumplir sus obligaciones militares nacionales, tiene derecho a que se le tenga en cuenta el período pasado en filas para el cálculo de su antigüedad en dicha empresa, si los períodos de servicio militar cumplidos en el país de empleo son también tomados en cuenta en beneficio de los trabajadores nacionales.

Pronunciada en Luxemburgo, a 15 de octubre de 1969.

Lecourt Monaco Pescatore

Donner Trabucchi Strauss Mertens de Wilmars

Leída en audiencia pública en Luxemburgo, a 15 de octubre de 1969.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
R. Lecourt